

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sala Tercera) de 13 de julio de 2006 (petición de decisión prejudicial planteada por el Giudice di pace di Bitonto — Italia) Vincenzo Manfredi/Lloyd Adriatico Assicurazioni SpA (C-295/04), Antonio Cannito/Fondiarria Sai SpA (C 296/04) y Nicolò Tricarico (C 297/04), Pasqualina Mugolo (C 298/04)/Assitalia SpA

(Asuntos acumulados C-295/04 a C-298/04) ⁽¹⁾

(Artículo 81 CE — Competencia — Prácticas colusorias — Siniestros causados por automóviles, embarcaciones y ciclomotores — Seguro obligatorio de responsabilidad civil — Incremento de las primas — Efecto sobre el comercio entre los Estados miembros — Derecho de terceros a solicitar la reparación del perjuicio sufrido — Órgano jurisdiccional nacional competente — Plazo de prescripción — Indemnización de carácter punitivo)

(2006/C 224/05)

Lengua de procedimiento: italiano

Órgano jurisdiccional remitente

Giudice di pace di Bitonto

Partes en el procedimiento principal

Demandantes: Vincenzo Manfredi (C 295/04), Antonio Cannito (C 296/04), Nicolò Tricarico (C 297/04), Pasqualina Mugolo (C 298/04)

Demandadas: Lloyd Adriatico Assicurazioni SpA, Fondiarria Sai SpA, Assitalia SpA

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Giudice di Pace di Bitonto — Interpretación del artículo 81 CE — Práctica concertada entre compañías de seguros italianas y extranjeras establecidas en Italia que tiene por objeto los contratos de seguro de los automóviles y ciclomotores — Intercambio de información para permitir incrementar las primas del seguro de responsabilidad civil no justificada por las condiciones del mercado

Fallo

1) Un acuerdo o práctica concertada entre compañías aseguradoras como el examinado en el litigio principal, consistente en un intercambio recíproco de información que permite un incremento de las primas del seguro obligatorio de responsabilidad civil derivada de los siniestros causados por automóviles, embarcaciones y ciclomotores no justificado por las condiciones del mercado, que vulnera las normas nacionales de defensa de la competencia, puede constituir también una infracción del artículo 81 CE si, habida cuenta de las características del mercado en cuestión, existe un grado suficiente de probabilidad de que el acuerdo o práctica concertada examinado pueda ejercer una influencia directa o indirecta, real o potencial, en la venta de pólizas de este seguro en el Estado miembro de que se trate por parte de empresas establecidas en otros Estados miembros y de que esta influencia no sea insignificante.

2) El artículo 81 CE debe interpretarse en el sentido de que legitima a cualquier persona para invocar la nulidad de un acuerdo o práctica prohibidos por dicho artículo y, cuando exista una relación de causalidad entre este acuerdo o práctica y el perjuicio sufrido, para solicitar la reparación de dicho perjuicio.

Ante la inexistencia de normativa comunitaria en la materia, corresponde al ordenamiento jurídico interno de cada Estado miembro regular las modalidades de ejercicio de este derecho, incluyendo lo relativo a la aplicación del concepto de «relación de causalidad», siempre que se respeten los principios de equivalencia y de efectividad.

3) Ante la inexistencia de una normativa comunitaria en la materia, corresponde al ordenamiento jurídico interno de cada Estado miembro designar los órganos jurisdiccionales competentes para conocer de los recursos de indemnización basados en la infracción de las normas comunitarias de defensa de la competencia y configurar la regulación procesal de esos recursos, siempre que tales disposiciones nacionales no sean menos favorables que las aplicables a los recursos de indemnización basados en la infracción de las normas nacionales de defensa de la competencia ni hagan imposible en la práctica o excesivamente difícil el ejercicio del derecho de solicitar la reparación del perjuicio causado por un acuerdo o práctica prohibidos por el artículo 81 CE.

4) Ante la inexistencia de una normativa comunitaria en la materia, corresponde al ordenamiento jurídico de cada Estado miembro determinar el plazo de prescripción de la acción de indemnización del perjuicio causado por un acuerdo o práctica prohibidos por el artículo 81 CE, siempre que se respeten los principios de equivalencia y de efectividad.

A este respecto, corresponde al órgano jurisdiccional nacional verificar si una norma nacional con arreglo a la cual el plazo de prescripción de la acción de indemnización del perjuicio causado por un acuerdo o práctica prohibidos por el artículo 81 CE se computa a partir del día en que comienzan el acuerdo o la práctica prohibidos hace imposible en la práctica o excesivamente difícil el ejercicio del derecho de solicitar la reparación del perjuicio sufrido, en particular cuando dicha norma nacional establece también un plazo de prescripción breve y que no puede suspenderse.

5) Ante la inexistencia de disposiciones comunitarias en este ámbito, corresponde al ordenamiento jurídico interno de cada Estado miembro fijar los criterios que permitan determinar la cuantía de la reparación del perjuicio causado por un acuerdo o práctica prohibidos por el artículo 81 CE, siempre que se respeten los principios de equivalencia y de efectividad.

En consecuencia, por una parte, de conformidad con el principio de equivalencia, si en el marco de las acciones nacionales similares a las basadas en las normas comunitarias de la competencia se pueden conceder indemnizaciones especiales, como son las de carácter disuasorio o punitivo, en estas últimas acciones también deben poder concederse tales indemnizaciones. No obstante, el Derecho comunitario no se opone a que los órganos jurisdiccionales nacionales velen por que la protección de los derechos garantizados por el ordenamiento jurídico comunitario no produzca un enriquecimiento sin causa de los beneficiarios.

Por otra parte, en virtud del principio de efectividad y del derecho de los particulares a solicitar la reparación del perjuicio causado por un contrato o un comportamiento que pueda restringir o falsear el juego de la competencia, los perjudicados deben poder solicitar la reparación, no sólo del daño emergente, sino también del lucro cesante, así como el pago de intereses.

(¹) DO C 251 de 9.10.2004.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 29 de junio de 2006 — Comisión de las Comunidades Europeas/ SGL Carbon AG, Tokai Carbon Co. Ltd, Nippon Carbon Co. Ltd, Showa Denko KK, Graffech International Ltd, anteriormente UCAR International Inc., SEC Corp., The Carbide/Graphite Group Inc.

(Asunto C-301/04 P) (¹)

(Recurso de casación — Competencia — Práctica colusoria — Electrodo de grafito — Artículo 81 CE, apartado 1 — Multas — Directrices para el cálculo del importe de las multas — Comunicación sobre la cooperación — Presentación de documentos durante una investigación de la Comisión)

(2006/C 224/06)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Recurrente: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: W. Mölls, W. Wils y H. Gading, agentes)

Otras partes en el procedimiento: SGL Carbon AG (representante: M. Klusmann, abogado); Tokai Carbon Co. Ltd, con domicilio social en Tokio (Japón); Nippon Carbon Co. Ltd, con domicilio social en Tokio; Showa Denko KK, con domicilio social en Tokio; Graffech International Ltd, anteriormente UCAR International Inc., con domicilio social en Wilmington (Estados Unidos); SEC Corp., con domicilio social en Amagasaki (Japón); The Carbide/Graphite Group Inc.

Objeto

Recurso de casación interpuesto contra la sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Segunda) de 29 de abril de 2004, Tokai Carbon y otros/Comisión (asuntos acumulados T-236/01, T-239/01, T-244/01 a T-246/01, T-251/01 y T-252/01), en la medida en que el Tribunal de Primera Instancia redujo el importe de la multa impuesta a SGL Carbon (asunto T-239/01) mediante la Decisión 2002/271/CE de la Comisión, de 18 de julio de 2001, relativa a un procedimiento

de conformidad con el artículo 81 del Tratado CE y el artículo 53 del Acuerdo EEE — Asunto COMP/E-1/36.490 — Electrodo de grafito (DO 2002, L 100, p. 1)

Fallo

- 1) Anular el punto 2, primer guión, del fallo de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, de 29 de abril de 2004, Tokai Carbon y otros/Comisión (T-236/01, T-239/01, T-244/01 a T-246/01, T-251/01 y T-252/01).
- 2) Fijar en 75,7 millones de euros el importe de la multa impuesta a la sociedad SGL Carbon AG por el artículo 3 de la Decisión 2002/271/CE de la Comisión, de 18 de julio de 2001, relativa a un procedimiento de conformidad con el artículo 81 del Tratado CE y el artículo 53 del Acuerdo EEE — Asunto COMP/E-1/36.490 — Electrodo de grafito.
- 3) Condenar a SGL Carbon AG al pago de las costas de la presente instancia.

(¹) DO C 262, de 23.10.2004.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 11 de julio de 2006 (petición de decisión prejudicial planteada por el Verwaltungsgericht Frankfurt am Main — Alemania) — Franz Egenberger GmbH Molkerei und Trockenwerk/ Bundesanstalt für Landwirtschaft und Ernährung

(Asunto C-313/04) (¹)

([Leche y productos lácteos — Reglamento (CE) n° 2535/2001 — Mantequilla neozelandesa — Procedimientos de certificados de importación — Certificado Inward Monitoring Arrangement (IMA 1)])

(2006/C 224/07)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Verwaltungsgericht Frankfurt am Main

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Franz Egenberger GmbH Molkerei und Trockenwerk

Demandada: Bundesanstalt für Landwirtschaft und Ernährung

en el que participa: Fonterra (Logistics) Ltd